

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de febrero de 1994.
Materia: Civil.
Recurrente: Laboratorios Rowe, C. por A.
Abogado: Dr. Juan Manuel Lira Anglada.
Recurrida: Acromax Dominicana, S. A.
Abogados: Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Silvia Alburquerque Jáquez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: José E. Hernández Machado

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rowe, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social establecido en esta ciudad, la cual esta debidamente representada por su Presidente, Sr. Rodolfo Wehe, alemán, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 233422, serie 1ra., con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefina Vega, en representación del Dr. Juan Manuel Lira Anglada, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio C. Pina Méndez, por sí y por la Licda. Silvia Alburquerque, abogados de la recurrida, Acromax Dominicana, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Juan Manuel Lira Anglada, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1994, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Silvia Albuquerque Jáquez, abogados de la recurrida, Acromax Dominicana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 1995, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en anulación de marca de fábrica, incoada por Laboratorios Rowe, S.A. contra Acromax Dominicana, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 20 de marzo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en anulación de marca de fábrica, interpuesta por Acromax Dominicana, S.A. contra Laboratorios Rowe, S.A., mediante acto de fecha 11 del mes de octubre del año 1991, del ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, alguacil ordinario de la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condena a Acromax Dominicana, S.A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Lira Anglada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 2 de febrero de 1994, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por Acromax Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de marzo de 1992, por haber sido interpuesto conforme a la ley y por ser justo en derecho; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordena la cancelación del registro No. 45518 de fecha 10 de octubre de 1988, contentivo de la marca de fábrica “Vagil”; **Cuarto:** Ordena la suspensión de toda fabricación, distribución y venta del producto cuya marca de fábrica lleva el nombre de “Vagil”, amparado por el mencionado

registro; **Quinto:** Ordena el retiro del mercado del producto cuya marca de fábrica ostenta el nombre de “Vagil”, amparado por el mencionado registro; **Sexto:** Condena a la parte recurrida Laboratorios Rowe, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Plinio Pina y Silvia Albuquerque, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Motivos contradictorios y falsos; **Segundo Medio:** Flagrante violación de la ley No. 1450, de 1938, que regula la materia de que se trata”;

Considerando, que en su memorial de casación ni en el escrito ampliatorio del mismo, la recurrente no identifica propiamente algún medio de casación, pero en los agravios que plantea alega que la sentencia recurrida se funda en motivos contradictorios y falsos, limitándose a exponer, luego de transcribir los “considerandos” vitales de dicho fallo, reproducidos literalmente, que “ En otros considerandos, y después de externar juicios propios sobre el asunto, fundados en fantasiosas apreciaciones del proceso, el cual le imponía la obligación de resolver sin pasión, sin otro interés que el de administrar una sana justicia, la Corte a-qua reincide en la falta de imputar a Laboratorios Rowe, C. por A., acusando a esta entidad comercial de que en su actuación “hubo, sin dudas, mala fe, puesto que se pretendió, con el registro de marca impugnada obtener una doble ventaja... a costa de los demás productores del ramo, y a costa de los compradores, haciéndoles creer que su producto era el original”, lo que constituiría el delito o crimen de estafa. Nuestras leyes obligan a abogados y a partes a expresarse en todo litigio con decoro y moderación, y los jueces, en caso de incumplimiento de esa norma, gozan del poder de requerir el retiro del plenario, oral o escrito, cualquier expresión desdorosa que viole esa norma establecida, y a imponer la sanción que corresponda.... El quebrantamiento de dichas normas ha sido, en muchas legislaciones, muy serios motivos para admitir la casación de los fallos y sentencias en que se hayan comprobado la comisión de tan graves faltas, como ocurre en el presente caso”;

Considerando, que, como se evidencia de las afirmaciones transcritas precedentemente, la recurrente no desarrolla en el alegato examinado las razones específicas que le conducen a sostener la alegada contradicción y falsedad de motivos, atribuidas por ella a la sentencia objetada; que, como se advierte, el medio en cuestión no contiene una exposición o desarrollo de agravios ponderable, el cual, no obstante manifestar que la sentencia recurrida “se funda en motivos contradictorios, falsos”, tal expresión resulta per sé insuficiente, cuando, como en la especie, no se precisa en qué ha consistido el sostén de dichas aseveraciones ni en cuales motivos o parte de la sentencia cuestionada se encuentran esas deficiencias o cualquier violación a la ley o al derecho, razón por la cual esta Corte de Casación no está en aptitud de examinar los referidos alegatos por carecer de sustentación ponderable; que, por lo tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo, la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de varios vicios, especialmente de una flagrante violación de la Ley No. 1450 de 1938 y que ese

mal uso de la ley consiste en que después que le fue rechazado su recurso de impugnación del registro del nombre Vagil, recurso que interpuso más de dos años después de haberse expedido dicho registro, y éste ser definitivo por el imperio de la Resolución núm. 162, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que la expidió, Acromax Dominicana, S. A., hábilmente hace uso del párrafo 2 del artículo 13 de la Ley No. 1450 e inicia una demanda judicial, en franca violación de esta ley, en razón de que la vía judicial es permitida, exclusivamente, conforme a la disposición legal citada, en el caso de que exista alguna duda en cuanto al uso o posesión de una marca o nombre ya registrado, caso que no es el planteado en la referida demanda, porque esta se circunscribe, en sus medios y fines, a repetir cuanto fue expuesto en ocasión de la impugnación del registro;

Considerando, que los agravios descritos precedentemente, relativos a la violación de la Ley No. 1450, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la decisión impugnada no consigna propuesta alguna al respecto, y como tales, constituyen un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile; que, por consiguiente, los alegatos analizados deben ser desestimados;

Considerando, que, además, sustenta la recurrente que todo cuanto ha expresado la Corte a-qua en la decisión atacada no constituye otra cosa que meras disquisiciones que carecen de todo valor jurídico, porque no están amparadas en ningún medio de prueba que las justifique, en razón de que la recurrente en apelación no aportó en apoyo de su recurso ninguna clase de prueba que justificara el mal uso de la ley en que incurrió; que todo parece indicar que dicho tribunal fue sorprendido por la apelante y que este era su propósito, conducirlo a emitir una sentencia que por carecer de base legal debe ser casada;

Considerando, que el análisis general de la sentencia recurrida revela que la misma contiene una exposición cabal de los hechos de la causa, que descarta la invocada falta de base legal, y además una debida ponderación de los hechos y circunstancias del proceso, sin lugar a desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, procediendo por consiguiente a rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Rowe, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de febrero de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Silvia Albuquerque Jáquez, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do